



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 22 OCT. 2018

SGA

006764

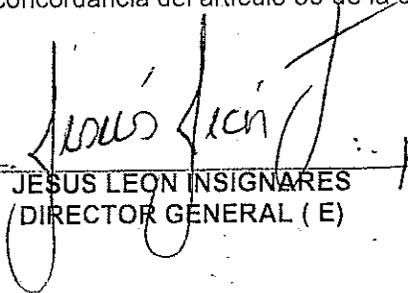
Señores:  
JORMAN NAVARRO  
Calle 19 N° 1 A - 111.  
Barrio Juan XIII Malambo - Atlántico.

Referencia: RESOLUCIÓN N° 000079922 OCT. 2018 DE 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

  
JESUS LEON INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL ( E )

*Zapata*

Exp. Por abrir.  
Proyectó: Cristina Zota (Contratista)  
Supervisor: Dra. Kareem Arcón Jiménez - Prof-Esp  
Revisó: Ing. Lilibian Zapata Garrido, (Subdirección de Gestión Ambiental).  
V.B. Gloria Taipei Arroyo, Asesora de Dirección (E)

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **Nº 0000799** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORMAN NAVARRO EN EL BARRIO XXIII  
DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO.**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo establecido en el Acuerdo 0012 del 20 de septiembre de 2018, expedido por el consejo directivo y en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta, la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Se estableció que mediante escrito radicado bajo el Número 003237 de 16 de abril de 2015 la señora LUZ KARIME BOVEA RAMÍREZ, impetro derecho de petición por la tala de un (1) árbol de mango, sin el debido permiso emitido por la autoridad ambiental.

Que con el fin de atender la queja antes referenciada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de Inspección en la calle 19 entre la Carrera, 1 A y 1B, del Barrio Juan XXIII, emitiéndose el informe técnico N° 00357 del 4 de mayo de 2015., el cual sirvió de fundamento para expedir el Auto No. 00001217 de 2015, por medio del cual se ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Señor JORMAN NAVARRO, residenciado en la calle 19 N° 1A – 111, Barrio Juan XIII, del Municipio de Malambo – Atlántico, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente el Auto antes referenciado, la notificación fue surtida mediante AVISO No. 548 del 2016, permitiendo así continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No00001217 de 2015.

Que con el objeto de realizar seguimiento ambiental al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No 00001217, la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación expidió el Informe Técnico No. 1254 del 25 de Septiembre de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**"OBSERVACIONES DE CAMPO:** El informe técnico N° 0000357 de 04 de mayo de 2015 constató los siguientes hechos en campo:

*En la calle 19 entre carrera 1 A y 1 B del Barrio Juan XXII en el municipio de Malambo – Atlántico; en el eje de esta calle peatonal, se observó lo siguiente:*

- *Un árbol de género y especie Mangifera indica –Linn- o mango en estado vegetativo fustal con diámetro a la altura del pecho de DAP de 0.45 metro y una altura de 9 metros, está plantado en el eje de la calle 19 entre carreras 1A y 1B, vía peatonal.*
- *Su fuste tiene daño mecánicos y su copa o corona fricciona con los cables o acometidas de servicios públicos domiciliarios.*
- *Según información suministrada por la señora Lizeth Barrios, identificada con CC N° 1.048. 273.509, también existía un árbol de Mangifera indica Linn o mango plantado en el mismo eje de la calle 19 entre carreras 1A y 1B el cual fue talado por el señor Germán Navarro, debido que personas vándalas lo utilizaban para subirse y sustraer los cables eléctricos que pasan contiguo a su copa, además encontraba vegetativamente muerto.*

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el informe técnico No. 1254 de 2018, se puede concluir que no se verificó el hecho objeto de la denuncia, basándose en la información suministrada por las señora Lizett Barrios; y que en el Auto N° 1217 de

*Jupat*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000799 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORMAN NAVARRO EN EL BARRIO XXIII DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO.

20 de Octubre de 2015 donde se ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor Jorman Navarro" no individualizó el presunto infractor, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

- **Consideraciones técnico - jurídicas**

Es oportuno indicar que a través del Auto 00001217 de 20 de Octubre de 2015, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Señor JORMAN NAVARRO residenciado en la Calle 19 N° 1A- 111, barrio Juan XIII, del municipio de Malambo Atlántico para verificar el hecho u omisión constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Con el objeto de evaluar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra señor Jorman Navarro, mediante Auto No.00001217 de 2015, se expidió el informe técnico No 1254 de 2018, considerando procedente cesar el proceso sancionatorio ambiental, toda vez que esta Corporación no logró verificar el hecho constitutivo de una infracción ambiental.

Lo anterior, teniendo en cuenta que "*El lugar de los hechos, está inmerso en una cobertura de tejido urbano, donde a la fecha técnicamente, no se puede corroborar si existía el individuo vegetal de la especie Mangífera.*"<sup>1</sup>

Así las cosas, es claro que en la apertura del proceso sancionatorio bajo estudio es aplicable la normatividad legal estipulada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa a su tenor: **Causales de Cesación del Procedimiento en materia ambiental. Son causales de Cesación de procedimiento las siguientes:**

1. Muerte del investigado cuando es persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada.

**Parágrafo:** Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a otros investigados si los hubiere.

Por lo anteriormente planteado y lo referido a la apertura del proceso sancionatorio le es aplicable al Señor JORMAN NAVARRO el numeral 2 del artículo 9 de La Ley 1333 de 2009 ya que no existe motivo fáctico y legal debido a que según información suministrada por la Señora Lizeth Barrios el árbol de Mangífera indica Linn o mango se encontraba vegetativamente muerto, por todo lo anterior no hay criterio alguno para continuar con un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del arriba mencionado ya que no se configuró ninguna transgresión a la normatividad ambiental.

- **De La Competencia De La Corporación Autónoma Regional Del Atlántico.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

<sup>1</sup> Tomado del informe técnico No. 1254 de 2018.

Japaw

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000799 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORMAN NAVARRO EN EL BARRIO XXIII  
DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

- **Fundamentos legales**

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su Artículo noveno define las siguientes causales de cesación del mismo:

*"Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

*1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

***2o. Inexistencia del hecho investigado.***

*3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

*4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (negrita y subrayado fuera del texto original)."*

Tomando como referencia tal mandato legal, es imposible que esta Autoridad ambiental continúe instruyendo un procedimiento sancionatorio por un hecho que no se puede verificar, lo que concluye la inexistencia del hecho investigado.

Por todo lo descrito, es necesario aplicar el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que ordena:

*"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición"*

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se procede a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del Señor JORMAN NAVARRO residenciado en la calle 19 N° 1 A – 111, Barrio Juan XIII, del Municipio de Malambo – Atlántico, dado que la conducta investigada no existe.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000799 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORMAN NAVARRO EN EL BARRIO XXIII DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO.

En conclusión, esta autoridad ambiental mediante el presente proveído ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de Auto No. 00001217 de 2015, dado que existe la certeza jurídica que la conducta investigada no existe.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No.00001217 del 20 de Octubre de 2015 en contra del Señor JORMAN NAVARRO residenciado en la Calle 19 N°1A -111, barrio Juan XIII, del Municipio de Malambo – Atlántico o quien haga sus veces al momento de la notificación, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Informe Técnico No. 001254 del 25 de Septiembre de 2018 hace parte integral del presente proveído.

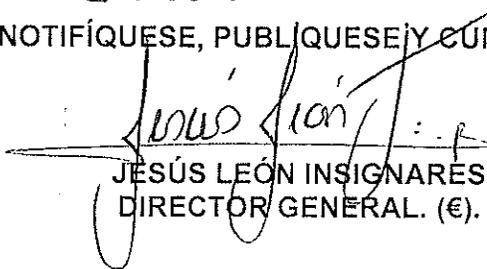
**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 22 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JESÚS LEÓN INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL. (€).

Exp. 0810-756

Proyecto: Cristina Zota (Contratista)

Supervisó: Karem Arcón Jiménez – Prof. especializada

Revisó: Ing. Liliana Zapata G. – Subdirectora Gestión Ambiental

Vbo: Gloria Taibel Arroyo. – Asesora de Dirección (€)

babal